



EN LO PRINCIPAL: Interpone recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad; **EN EL PRIMER OTROSÍ**: Solicita suspensión del procedimiento en que inciden los preceptos legales que se impugnan; **EN EL SEGUNDO OTROSÍ**: Acompaña documentos; **EN EL TERCER OTROSÍ**: Patrocinio y poder.

EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

David Cademartori Gamboa, abogado, cédula de identidad N° 13.198.140-6, en representación convencional, según se acreditará en un otrosí de esta presentación, de **INMOBILIARIA COSTA CALÁN SpA** (en adelante “**Costa Calán**”), sociedad del giro de su denominación, Rol Único Tributario N° 77.014.891-K, ambos domiciliados para estos efectos en Av. Isidora Goyenechea N° 2939, piso 5, comuna de Las Condes, Santiago, Región Metropolitana, a este Excelentísimo Tribunal Constitucional respetuosamente digo:

Por este acto, en la representación de que estoy investido, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República (en adelante “**CPR**”) en relación con lo dispuesto en los artículos 3°, 31 N° 6 y 79 a 92 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional¹ (“**LOCTC**”), vengo en solicitar la **declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de las palabras “de particulares” del inciso primero del artículo 7°, y del inciso primero completo del artículo 15, ambos de la Ley N° 18.287, que Establece Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local** (en adelante las “**Normas Impugnadas**”), cuya aplicación resulta abiertamente contraria a la CPR en el procedimiento sancionatorio que se sigue en contra de mi representada ante el Juzgado de Policía Local de Pelluhue bajo el Rol N° 1192-2021 (en adelante la “**Gestión Pendiente**”).

A continuación se destacan en letra negrita y subrayada las partes del artículo 7° y del artículo 15° de la Ley n.° 18.287 cuya inaplicabilidad se solicita:

*“ARTICULO 7° En los casos de demanda, denuncia **de particulares** o querrela, el Tribunal la mandará poner en conocimiento del demandado, denunciado o querrellado y, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9°, fijará día y hora para la celebración de una audiencia de contestación y prueba, a la que las partes deberán concurrir con todos sus medios de prueba y que se celebrará con las partes que asistan. (...)”*

*“ARTICULO 15° **Tratándose de la denuncia a que se refiere el artículo 3° y cumplidos los trámites establecidos en dicha disposición el Juez podrá dictar resolución de inmediato, si estima que no hubiere necesidad de practicar**”*

¹ Cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por Decreto con Fuerza de Ley N° 5, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

diligencias probatorias”.

Conforme se expondrá en el presente recurso, la aplicación de las Normas Impugnadas está siendo decisiva en la resolución de la Gestión Pendiente y generando un efecto contrario a la Constitución, toda vez que afectará gravemente las normas y principios del debido proceso contenidos en la garantía constitucional del artículo 19 N° 3 de la CPR, tornando ilusorios o meramente nominales el derecho de defensa y el derecho a la presunción de inocencia de la persona denunciada ante un Juzgado de Policía Local (“JPL”).

I. REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD

De acuerdo con los artículos 93 inciso 11 de la CPR y 84 de la LOCTC, los requisitos para que sea declarado admisible un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad son los siguientes:

- (i) Que exista una gestión judicial pendiente en tramitación ante un tribunal ordinario o especial;
- (ii) Que el requerimiento sea formulado por una persona u órgano legitimado;
- (iii) Que el requerimiento no se promueva respecto de un precepto legal que haya sido declarado conforme a la Constitución por este Excmo. Tribunal, sea ejerciendo el control preventivo o conociendo de un requerimiento de inaplicabilidad;
- (iv) Que el requerimiento se promueva respecto de un precepto que tenga rango legal;
- (v) Que el precepto legal impugnado resulte decisivo en la resolución del asunto;
y
- (vi) Que el requerimiento tenga fundamento plausible.

Cada uno de los requisitos señalados se cumple en la especie, según se pasa a señalar.

I.1. Existencia de una gestión pendiente seguida ante un tribunal ordinario o especial (artículos 79 inciso 2° y 84 N° 3 de la LOCTC)

1. Tal como consta del certificado que se acompañará, se encuentra pendiente ante el Juzgado de Policía Local de Pelluhue un procedimiento iniciado por denuncia de la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo de la Región del Maule (“SEREMI Minvu”) en contra de mi representada, por supuestos incumplimientos a los artículos 116, 136 y 55 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones

(“LGUC”)² y al artículo 2° del Decreto ley n.° 3.516, de 1980 (“DL 3516”), en adelante la “Gestión Pendiente”.

2. La Gestión Pendiente fue iniciada por una denuncia de la SEREMI Minvu, razón por la cual, dándole aplicación al artículo 15 de la Ley n.° 18.827, que Establece Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local –una de las Normas Impugnadas–, el JPL que conoce dicho procedimiento **se negó a citar a mi representada a una audiencia de contestación y prueba**, aduciendo que ello no procedería a la luz del artículo 7° de la misma ley –otra de las Normas Impugnadas–, pues estaríamos ante una “denuncia de la autoridad administrativa” y no frente a una denuncia de un particular.
3. Así las cosas, el JPL, en lugar de citar a mi representada a una audiencia de contestación en la que pudiera ser oída, eligió, en lugar de ello, disponer de oficio la práctica de determinadas diligencias probatorias, para luego, presumiblemente, dictar sentencia **sin haber oído a mi representada** ni darle oportunidad de presentar descargos respecto de la imputación que se le hace.

I.2. Legitimación activa para interponer el requerimiento (artículos 3°, 79 inciso primero y 84 N° 1 de la LOCTC).

4. En conformidad con lo dispuesto en el artículo 44, inciso tercero, de la LOCTC, y según consta del certificado que se acompaña en el segundo otrosí de esta presentación, mi representada tiene legitimidad activa para interponer la presente acción de inaplicabilidad, ya que tiene la calidad de denunciada en la Gestión Pendiente seguida ante el JPL de Pelluhue.

I.3. Las normas legales impugnadas no han sido declaradas conformes a la Constitución Política de la República por este Tribunal Constitucional (artículo 84 N° 2 de la LOCTC)

5. Cabe señalar que este Excmo. Tribunal Constitucional no ha realizado nunca un control preventivo de constitucionalidad respecto de la Ley n.° 18.287³, en cuyo texto original –que data de 1984– ya se encontraban las Normas Impugnadas.
6. Por otra parte, las Normas Impugnadas tampoco han sido declaradas conformes a la CPR en sede de inaplicabilidad.

² Aprobada mediante Decreto con Fuerza de Ley n.° 458, de 1975, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

³ Ello, a pesar de que esta ley, por referirse a las atribuciones propias de los Juzgados de Policía Local, incide en una materia de ley orgánica constitucional de acuerdo al artículo 77 de la CPR. Así ha sido fallado por esta Magistratura, por ejemplo en STC n.° 6007.

I.4. El precepto cuya inaplicabilidad se solicita tiene rango legal (artículo 84 N° 4 de la LOCTC)

7. Las Normas Impugnadas se encuentran contenidas en la Ley n.º 18.287, es decir, en una norma que nominalmente tiene rango de ley simple –y algunas de cuyas disposiciones inciden en materias de ley orgánica constitucional, según se señaló *supra*–. De este modo, la inaplicabilidad solicitada se refiere a preceptos que tienen rango legal.

I.5. Los preceptos legales cuya inaplicabilidad se pretende deben resultar decisivos en la resolución del asunto pendiente (artículos 81 y 84 N° 5 de la LOCTC)

11. En relación con este requisito de admisibilidad, S.S. Excma. ha señalado que “*la exigencia constitucional se completa si dicho precepto legal puede resultar decisivo en la resolución del asunto o gestión pendiente, lo que implica que **la inaplicabilidad declarada deba ser considerada por el juez llamado a resolverla**, tanto en lo que se refiere a los fundamentos de ésta cuanto a todo otro razonamiento que implique que la decisión del asunto no resultará contraria a la Constitución*”.⁴
12. Así, para la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, el que un precepto legal resulte decisivo en la resolución de un asunto quiere decir que el juez **deba necesariamente tenerlo en cuenta** para resolver la gestión⁵.
13. Pues bien, en la Gestión Pendiente, el Juzgado de Policía Local de Pelluhue **ha tenido en cuenta precisamente las Normas Impugnadas** para dejar a mi representada sin posibilidad de contestar la denuncia que se le formuló, vulnerando flagrantemente su derecho de defensa. Ello consta en la misma resolución, que resolvió la solicitud de mi representada de que se citara a una audiencia de contestación y prueba:

AL OTROSÍ: No tratándose la presente causa de una denuncia, querrela o demanda de particulares, si no que de una denuncia de la autoridad administrativa y lo dispuesto en los Art. 3,7 y 15 de la ley N°18.287, no ha lugar, a citar a audiencia de Contestación y Prueba.-

Resolución del JPL de Pelluhue de 23 de marzo de 2022, que niega lugar a la citación a una audiencia de contestación y prueba

14. El artículo 15 de la Ley n.º 18.287, como es de conocimiento de S.S. Excma., dispone que “*Tratándose de la denuncia a que se refiere el artículo 3º y cumplidos los trámites establecidos en dicha disposición el Juez podrá dictar resolución de inmediato (...)*”; es decir, que, si la denuncia ha sido formulada de acuerdo con el artículo 3º de la misma

⁴ STC N° 472, Considerando 11°.

⁵ STC N° 809, Considerando 6°.

ley⁶, podrá **prescindir de llevar a cabo la audiencia de contestación y prueba** prevista como un trámite esencial del procedimiento ordinario ante los JPL. Los casos en los que ello procedería, de acuerdo al artículo 3° en comento, serían aquellos en los que la denuncia es efectuada por Carabineros o Inspectores Fiscales o Municipales.

15. Por otra parte, el artículo 7° de la misma ley n.° 18.287 dispone que “*En los casos de demanda, denuncia **de particulares** o querrela, el Tribunal la mandará poner en conocimiento del demandado, denunciado o querrellado y, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9°, fijará día y hora para la celebración de una audiencia de contestación y prueba (...)*”. En otras palabras, **circunscribe la celebración de la audiencia de contestación y prueba sólo a los casos que indica.**
16. Es gracias a estas dos normas que el JPL que conoce de la Gestión Pendiente ha prescindido de citar a mi representada a una audiencia de contestación y prueba, **quedándose ella sin posibilidad de ser oída** por el tribunal, conforme se explicará a continuación.

I.6. Fundamento plausible (artículo 84 N° 6 de la LOCTC)

15. Pues bien, como venimos señalando a este punto del relato, con fecha 23 de noviembre de 2021, en virtud de Ordinario n° 1349 de la Seremi MINVU (“**Denuncia**”), se inicia la Gestión Pendiente por denuncia ante el JPL de Pelluhue, en contra de mi representada.
16. Dicha denuncia, en lo sustancial, se refiere a supuestas infracciones a la Ley General de Urbanismo y Construcciones (“**LGUC**”) y a su Ordenanza.
17. Como S.S. ya podrá inferir de la propia nomenclatura de la Denuncia, esta consiste precisamente en una denuncia, y no en una constatación de infracción alguna por parte de un ministro de fe, o algo similar.
18. En efecto, por aplicación de los artículos 20 y 21 de la LGUC, la Seremi MINVU pone en conocimiento del JPL ciertos hechos que *eventualmente* podría implicar infracciones, con el objeto de que el Juez conozca y decrete las gestiones que estime pertinentes al caso.
19. Lo propio consta del tenor literal de la denuncia:

⁶ “**ARTICULO 3°.-** Los Carabineros e Inspectores Fiscales o Municipales que sorprendan infracciones, contravenciones o faltas que sean de competencia de los Jueces de Policía Local, deberán denunciarlas al juzgado competente y citar al infractor para que comparezca a la audiencia más próxima, indicando día y hora (...)

Junto con saludar, me dirijo a Ud. en el marco de lo señalado en los artículos 20 y 21 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, ya que se ha tomado conocimiento de ciertos hechos que eventualmente pueden ser constitutivos de infracciones a las disposiciones de la Ley General de Urbanismo y Construcciones en adelante LGUC, la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones en adelante OGUC y el Decreto Ley N° 3.516 de 1980, que establece normas sobre división de predios rústicos, por lo que se procede a poner a su disposición los antecedentes que obran en poder de este Servicio, a fin de que, evaluando en su mérito, pueda decretar las diligencias que estime pertinentes.

Ordinario n° 1349 de la Seremi MINVU que denuncia ciertos hechos ante el JPL de Pelluhue, con fecha 23 de noviembre de 2021

20. Así, con fecha 10 de febrero de 2022, el JPL resuelve citar a las partes a una audiencia para prestar declaración indagatoria sobre los hechos denunciados, para el día 17 de marzo de 2022. Para ello, dispuso que los representantes legales de Costa Calán comparecieran por zoom, a un link señalado al efecto en la resolución.
21. Pues bien S.S. Excma., a este punto ocurre la primera irregularidad en la tramitación de la Gestión Pendiente, consistente en que los representantes legales de Costa Calán y el suscrito, nos conectamos a dicho link en el día y hora señalada, pero nunca se nos admitió a la sala de reuniones.
22. Lo propio, no consta en documento alguno, pero la respuesta del JPL a la época fue que simplemente “los denunciados no se conectaron”. Es decir, se nos negó derechamente la posibilidad de declarar ante el Juez el día 17 de marzo de 2022.
23. Y aún más, el JPL luego resuelve con fecha 23 de marzo de 2022, sin hacer mención alguna a que se haya siquiera realizado dicha audiencia, y se limita a resolver la declaración indagatoria que nos vimos forzados a ingresar por escrito.
24. Como S.S. Excma. Sobradamente sabe, la naturaleza de una declaración indagatoria, es que el denunciado declare sobre los **hechos denunciados más no sobre los puntos de derecho**.
25. Atendido lo anterior, esta parte solicitó en escrito de fecha 17 de marzo de 2022, que se citara a la respectiva audiencia de contestación y prueba, como lo dispone la ley:

OTROSÍ: Solicito a S.S. que, en virtud de lo expuesto en lo principal de esta presentación y, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la LJPL, cite, previa querrela infraccional del denunciante, a la audiencia de contestación y prueba en autos.

Escrito de fecha 17 de marzo de 2022 ingresado por la denunciada en la Gestión Pendiente

26. Ahora bien, y contra todo criterio razonable, el JPL resolvió **rechazar dicha solicitud fundándose en las Normas Impugnadas**, y dispuso de oficio las medidas probatorias que estimó convenientes, **vulnerando con ello todo tipo de garantía al debido**

proceso.

27. Así, resolvió el tribunal:

AL OTROSÍ: No tratándose la presente causa de una denuncia, querrela o demanda de particulares, si no que de una denuncia de la autoridad administrativa y lo dispuesto en los Art. 3, 7 y 15 de la ley N° 18.287, no ha lugar, a citar a audiencia de Contestación y Prueba.-

Resolución del JPL de Pelluhue de 23 de marzo de 2022, que niega lugar a la citación a una audiencia de contestación y prueba

28. Así S.S. Excma. de la aplicación de las Normas Impugnadas en la Gestión Pendiente, se sigue que cualquier tipo de recurso que esta parte intente en contra de la resolución extractada es ilusorio. Y, lo grave, es que deja a la Gestión Pendiente y a mi representada sin un trámite esencial: la contestación y prueba.
29. Ello cobra aún más relevancia, si consideramos que la sentencia que se dicte en la gestión pendiente no es una de aquellas en contra de las cuales procede el recurso de casación en la forma. En consecuencia, no podrá corregirse el procedimiento en una instancia posterior.
30. Por tanto, de aplicarse las Normas Impugnadas, se sigue necesariamente un resultado inconstitucional consistente en la infracción evidente del debido proceso. Especialmente respecto del derecho a la defensa y bilateralidad de la audiencia.

II. NORMAS CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN TRANSGREDIDAS

II.1. La aplicación de las Normas Impugnadas vulnera la garantía constitucional del debido proceso reconocida en el artículo 19 n.º 3, incisos segundo y sexto, de la CPR, al no poderse ejercer el derecho de defensa y no existir bilateralidad de la audiencia

17. Tal como señalamos, el artículo 15 de la Ley n.º 18.287, dispone que “*Tratándose de la denuncia a que se refiere el artículo 3º y cumplidos los trámites establecidos en dicha disposición el Juez podrá dictar resolución de inmediato (...)*”; es decir, que, si la denuncia ha sido formulada de acuerdo con el artículo 3º de la misma ley⁷, podrá **prescindir de llevar a cabo la audiencia de contestación y prueba** prevista como un

⁷ “*ARTICULO 3º.- Los Carabineros e Inspectores Fiscales o Municipales que sorprendan infracciones, contravenciones o faltas que sean de competencia de los Jueces de Policía Local, deberán denunciarlas al juzgado competente y citar al infractor para que comparezca a la audiencia más próxima, indicando día y hora (...)*”.

trámite esencial del procedimiento ordinario ante los JPL. Los casos en los que ello procedería, de acuerdo al artículo 3° en comento, serían aquellos en los que la denuncia es efectuada por Carabineros o Inspectores Fiscales o Municipales.

18. Por otra parte, el artículo 7° de la misma ley n.° 18.287 dispone que “*En los casos de demanda, denuncia **de particulares** o querrela, el Tribunal la mandará poner en conocimiento del demandado, denunciado o querrellado y, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9°, fijará día y hora para la celebración de una audiencia de contestación y prueba (...)*”. En otras palabras, **circunscribe la celebración de la audiencia de contestación y prueba sólo a los casos que indica.**
19. Como S.S. Excma. podrá apreciar, no resulta admisible, en los términos de un debido proceso legal, en que se supone que debe existir igualdad de armas y bilateralidad de la audiencia, que un JPL aplique dichas Normas Impugnadas con el objeto de obviar un trámite esencial en juicio.
20. Como es obvio, en nuestro ordenamiento jurídico –así como en cualquiera que cumpla los estándares mínimos de un Estado de Derecho–, la garantía del debido proceso es reconocida en sede judicial. Cuando el artículo 19 N° 3 de la CPR señala que “*Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado*” y que “*Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos*”.
21. En tal sentido se ha pronunciado este Excmo. Tribunal Constitucional, que ha señalado que la garantía del proceso previo legalmente tramitado, racional y justo es aplicable en **todo tipo de procedimientos**, de cualquier naturaleza que sean: así, las garantías del debido proceso “*se encuentran establecidas en relación con el ejercicio de la función jurisdiccional, independiente del órgano que la ejerza. De suerte tal que no solo los tribunales, propiamente tales, formen o no parte del Poder Judicial, ejercen jurisdicción sino que también lo hacen otros órganos, como algunos que incluso integran la Administración del Estado, al resolver situaciones que afecten a las personas y sus bienes*”⁸.
22. En este procedimiento ante el JPL de Pelluhue, mi representada quedó en absoluta indefensión, toda vez que la aplicación de los artículos 7° y 15° de la Ley n° 18.287

⁸ STC N° 616, de 6 de septiembre de 2007. Del mismo modo, ha señalado esta magistratura que “[D]e lo razonado en los considerandos precedentes, fluye que los principios del artículo 19 N° 3 de la Constitución, en la amplitud y generalidad ya realizada, **se aplican, en lo concerniente al fondo o sustancia de toda diligencia, trámite o procedimiento, cualquiera sea el órgano estatal involucrado, trátase de actuaciones judiciales, actos jurisdiccionales o decisiones administrativas** en que sea, o pueda ser, afectado el principio de legalidad contemplado en la Constitución, o los derechos asegurados en el artículo 19 N° 3 de ella, comenzando con la igual protección de la ley en el ejercicio de los atributos fundamentales. Además y de los mismos razonamientos se sigue que los principios contenidos en aquella disposición constitucional rigen lo relativo al proceso racional y justo, cualquiera sea la naturaleza, el órgano o el procedimiento de que se trate, incluyendo los de índole administrativa (...)” (STC N° 437, de 21 de abril de 2005).

convirtió a la Denuncia en una verdadera comprobación de la infracción, obviando todo tipo de defensa que mi representada pudiese deducir, sin siquiera darle oportunidad de rendir prueba ni aportar documento alguno. Y aún más, dispuso a su arbitrio, como en un sistema inquisitivo digno de la época medieval, las pruebas que al propio JPL le parecieron procedentes.

23. Los artículos 7º y 15º de la Ley n° 18.287, entonces, al reducir las posibilidades que tiene el presunto denunciado de formular defensas y producir pruebas en el juicio y echar por tierra toda posibilidad de que sean consideradas por el tribunal llamado a resolver, simplemente barre con las posibilidades de materialización de un debido proceso en esta sede de JPL.
24. De esta manera, resulta claro que en la Gestión Pendiente no existió posibilidad alguna de ejercer un verdadero derecho de defensa. No se cumplió, entonces, con el estándar exigido por la jurisprudencia de este Excmo. Tribunal:

“Que el derecho a defensa reconocido por el inciso segundo del artículo 19, numeral 3º, es expresión del debido proceso y se manifiesta, entre otros aspectos, en las exigencias que atañen a las condiciones de libertad en que debe verificarse la debida intervención de letrado y en el principio de bilateralidad de la audiencia que, a su vez, incluye la prohibición de condena sin ser oído y la provisión al demandado de los medios necesarios para presentar adecuada y eficazmente sus alegaciones, lo que presupone el conocimiento oportuno de la acción (STC Rol N° 621, considerando 6º; y STC Rol N° 2053, considerandos 22º y 23º). En términos generales, el derecho a defensa reconoce como cimiento el principio contradictorio y los derechos que de él derivan, a los que se añaden derechos tales como la publicidad de las actuaciones del proceso, la motivación de las resoluciones y el acceso a los recursos.

Sin perjuicio de lo anterior, puede afirmarse que los contenidos del derecho a la defensa se reconocen y desarrollan en una perspectiva teleológica. Como ha sostenido el Tribunal Supremo español, el derecho a defensa implica la posibilidad de un juicio contradictorio, en que las partes puedan hacer valer sus derechos e intereses legítimos “debiendo ser tal derecho entendido y aplicado en función de su teleología, en el sentido de que toda persona puede hacer valer sus derechos ante los Tribunales con plenitud de garantías y posibilidades, pero dentro de las estructuras y exigencias procesales que la ley fije en cada caso dentro de los parámetros constitucionales” (Sala Segunda, 22 de junio de 1987);”⁹(énfasis añadido).

25. Como será obvio para S.S. Excm., un procedimiento judicial en el que no existe posibilidad de defensa no puede siquiera ser llamado, propiamente, procedimiento

⁹ STC Rol N° 2381.

judicial; más bien es una especie de simulacro o pantomima de un procedimiento, en el cual el Juez decide que investiga, que decide y a que condena.

26. Por otra parte, S.S. Excma. ha considerado a la bilateralidad de la audiencia con la misma importancia que toda otra garantía del debido proceso:

“Que esta M. ha sostenido que “las garantías del debido proceso se encuentran establecidas en relación con el ejercicio de la función jurisdiccional, independiente del órgano que la ejerza” (STC Rol N° 616, considerando 18°). Asimismo, ha indicado que “las exigencias constitucionales en materia de justo y racional procedimiento son definiciones primarias del legislador complementadas con el desarrollo jurisprudencial de la cláusula del debido proceso” (STC Rol N° 2111, considerando 19°; STC Rol N° 1838). Luego, las garantías del debido proceso, aunque no hayan sido detalladas por la Carta Fundamental, constituyen un mínimo que ha de considerar el legislador para establecer las garantías de un procedimiento racional y justo. El listado mínimo de garantías reconocido por esta M. incluye el derecho a la acción, la bilateralidad de la audiencia (lo que comprende el conocimiento oportuno de la acción y el emplazamiento); el derecho a formular las defensas, a la adecuada defensa y asesoría con abogados; la producción libre de pruebas conforme a la ley, el examen y objeción de la evidencia rendida; el derecho a impugnar lo resuelto por el tribunal y la facultad de interponer recursos para revisar las sentencias dictadas por tribunales inferiores; y la publicidad de los actos jurisdiccionales (STC Rol N° 1448, considerando 40°; Rol N° 1307, considerandos 20°, 21° y 22°; entre otras). Los órganos de control de constitucionalidad, respetando las reglas de la interpretación constitucional y sirviendo un concepto dinámico y abierto de debido proceso, pueden exigir al legislador someterse al listado mínimo de garantías procesales, pero no pueden imponerle garantías que el legislador, dentro del estándar de racionalidad y justicia, no ha querido reconocer, máxime cuando el propio constituyente, de modo claro, no ha querido establecer una garantía determinada para todo tipo de procedimiento sino sólo para un procedimiento en particular;”. ¹⁰(énfasis añadido).

27. De esta forma, y de darse aplicación a las Normas Impugnadas, se estaría infringiendo precisamente la bilateralidad de la audiencia. Ello, pues ni aún se le ha dado la posibilidad de esgrimir argumento alguno ante el JPL de Pelluhue en contra de la denuncia, ni pensar en aportar algún documento o antecedente.
28. Máxime S.S. Excma. si consideramos que podría haber defensas tales como que el tribunal es incompetente para conocer de la materia, pero esta parte no ha tenido posibilidad alguna de pronunciarse al respecto.

¹⁰ STC Rol N° 2381.

29. Por otra parte, se infringe también el derecho de mi representada a producir prueba en la Gestión Pendiente ante el JPL de Pelluhue, pues se ha prescindido de ella por aplicación de las Normas Impugnadas.
30. Este resultado inconstitucional que se seguirá sosteniendo por aplicación de las Normas Impugnadas en la Gestión Pendiente, no puede razonablemente ser tolerado por S.S. Excma.

POR TANTO,

A S.S. EXCMA. PIDO: Tener por deducida la presente acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, acogerla a tramitación, y declararla admisible, de modo que, pronunciándose, en definitiva, **se declare la inaplicabilidad por inconstitucionalidad de las palabras “de particulares” del inciso primero del artículo 7º, y del inciso primero completo del artículo 15, ambos de la Ley N° 18.287, que Establece Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local**, todo ello respecto del procedimiento sancionatorio seguido ante el Juzgado de Policía Local de Pelluhue bajo el Rol n.º 1192-2021, por contravenir su aplicación a los artículos 19 n.º 2 y 19 n.º 3, incisos segundo y sexto, de la Constitución Política de la República, con costas.

PRIMER OTROSÍ: A S.S. Excma. respetuosamente pido que, con arreglo a lo establecido en el artículo 93 inciso 11 de la Constitución Política de la República, en relación a lo dispuesto en el artículo 85 de la LOCTC, se decrete la suspensión del procedimiento de la Gestión Pendiente en que incide el presente requerimiento, oficiando al Juzgado de Policía Local de Pelluhue para que así lo declare en el procedimiento sancionatorio seguido ante él bajo el Rol n.º 1192-2021, evitando así la aplicación de las Normas Impugnadas cuya inaplicabilidad se pide.

Acoger esta petición se hace **imprescindible**, S.S. Excma., debido a que el Juzgado de Policía Local que conoce de la Gestión pendiente decretó de oficio la práctica de una diligencia probatoria para el día **20 de abril de 2022**. En otras palabras, practicada dicha diligencia, y con mayor razón después de ello, **precluirá la oportunidad para que mi representada conteste la denuncia**.

Así consta en la resolución del JPL de Pelluhue de fecha 23 de marzo de 2022:

AL OTROSÍ: No tratándose la presente causa de una denuncia, querrela o demanda de particulares, si no que de una denuncia de la autoridad administrativa y lo dispuesto en los Art. 3,7 y 15 de la ley N°18.287, no ha lugar, a citar a audiencia de Contestación y Prueba.-

Sin perjuicio de lo anterior se decretan como diligencias probatorias:

1.- Oficiese a la Dirección de Obras Municipales, de la Ilustre Municipalidad de Pelluhue, a fin que remita a este Tribunal, copia de los expedientes N°46 de 10 de Marzo de 2021 y N°56 de 1 de Abril de 2021.-

2.- Se decreta la inspección personal del tribunal al inmueble denominado "Loteo Costa Calán" ubicado en el sector de Arcos de Calán o Tregualemu de esta comuna, para el día **Miércoles 20 abril de 2022 a las 15:00 horas.-**

Resolución del JPL de Pelluhue de fecha 23 de marzo de 2022

De este modo, si S.S. Excma. no decreta la suspensión de dicha Gestión Pendiente, la sentencia que se dicte en el presente requerimiento de inaplicabilidad podrá **devenir en inoportuna**, puesto que las Normas Impugnadas ya se habrán aplicado.

Por ende, a fin de evitar que el tribunal que conoce de la causa aplique las Normas Impugnadas, resulta imperioso que S.S. Excma. decrete la suspensión del procedimiento en el procedimiento sancionatorio seguido ante el Juzgado de Policía Local de Pelluhue bajo el Rol n.º 1192-2021, oficiando a dicho tribunal para que así lo declare.

SEGUNDO OTROSÍ: A S.S. Excma. respetuosamente pido tener por acompañados los siguientes documentos:

- (i) Copia de la escritura pública otorgada con fecha 1º de abril de 2020 en la notaría de Santiago de don Luis Ignacio Manquehual Mery, en la cual consta el mandato judicial que me habilita para actuar en representación de Inmobiliaria Costa Calán SpA;
- (ii) Certificado de título de abogado, en el cual consta mi calidad de abogado habilitado para ejercer la profesión;
- (iii) Copia de mi cédula de identidad; y
- (iv) Certificado solicitado por correo electrónico a la Sra. Secretario del Juzgado de Policía Local de Pelluhue, en el cual constaría la existencia del procedimiento sancionatorio Rol n.º 1192-2021, el estado en que se encuentra, la calidad de parte de la requirente y el nombre y domicilio de las partes y de sus apoderados, el cual a la fecha **no ha sido otorgado y se acompañará en cuanto sea entregado.**

TERCER OTROSÍ: A S.S. Excma. respetuosamente pido tener presente que, en mi calidad de abogado patrocinante en la Gestión Pendiente, patrocinaré la presente causa y conduciré el poder, siendo mi domicilio para todos los efectos legales el ubicado en Av. Isidora Goyenechea N° 2939, piso 5, comuna de Las Condes, Santiago, Región Metropolitana.